



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

2160543

**RESOLUCIÓN No. 5143**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1608 de 1978 y las conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las consagradas en el Decreto 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**HECHOS**

de enero de 2008, mediante acta de incautación N° 514, la Policía Metropolitana de Bogotá – Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), a la señora **ARLEDIS DEL ROSARIO PÉREZ BABILONIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.687.788, por no contar con el documento que regula su movilización.

Por el oficio No. 2008IE4480, se remitió a la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente la documentación donde se encuentra soportada la incautación realizada por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.

Por la Resolución N° 1882 del 15 de julio de 2008, la Directora Legal Ambiental inició proceso sancionatorio y formuló un cargo a la señora **ARLEDIS DEL ROSARIO PÉREZ BABILONIA**, en los siguientes términos:

*“Por no haber autorizado en el territorio nacional el espécimen de fauna denominado “TORTUGA MORROCOY” (GEOCHELONE CARBONARIA), sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando además con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y, los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.*

Por la presente Resolución se notificó mediante edicto fijado el día 28 de octubre de 2008 y desfijado el día 04 de noviembre de la misma anualidad.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del debido proceso, se concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto de fijación de edicto, para que la presunta infractora, directamente o por medio de apoderado, presentara sus





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 5 1 4 3

es por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes, ante el silencio.

vez revisado el expediente no se evidenció ninguna actuación posterior, por lo cual se analizará el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

### OPERACIONES JURÍDICAS

Conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

El artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de riesgo ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de acción frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el cumplimiento de los daños originados.

De acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la Constitución de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, ordenándole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños ocasionados.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en el cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante un tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el ejercicio de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan afectados: es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de las acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 5 1 4 3

ativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>... (Subrayado exto).

las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Alcaldía General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha que se produjo el decomiso, esto es, desde el 14 de Enero de 2008, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La ausencia de impulso procesal, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el derecho constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió tener un carácter absoluto, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Al declarar la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un límite máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad salvaguardar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luís Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*...a bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de interposición de recurso interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario que emite el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de nulidad.*

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Circular No. 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la ley 1333 de 2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en relación con la figura de la caducidad, respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley así:

*...con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los procedimientos sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos sancionatorios iniciados después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 2009...*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
AMBIENTE

NO 5143

deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES DE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, LAS ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica en el respectivo a los términos de caducidad.

no quiera que el espécimen decomisado, pertenece a la Nación, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente, la Secretaría Distrital de Ambiente, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

De conformidad con el literal b) del artículo 1º de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una ley, le corresponde al Director de Control Ambiental, "Expedir los actos administrativos de archivo, nulidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa, etc."

Por lo de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**LO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la señora **ARLEDIS DEL ROSARIO PÉREZ BABILONIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.687.788, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**LO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**LO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la señora **ARLEDIS DEL ROSARIO PÉREZ BABILONIA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 45.687.788, residente en la Carrera 95 No. 130 de la ciudad de Bogotá D.C.

**LO CUARTO:** Recuperar a favor de la Nación por intermedio del Distrito Capital, un (1) ejemplar de fauna silvestre denominado Tortuga Morrocoy (*Geochelone carbonaria*).

**LO QUINTO:** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de Bogotá, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), para que se tomen otras determinaciones.

**LO SEXTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

